

BOLETÍN JURÍDICO

Número 33 – Linares, febrero de 2023

FONDO DE GARANTÍAS ESPECIALES

Por la ley 21.543 se crea una persona jurídica de derecho público denominada “Fondo de Garantías Especiales” (en adelante “el Fondo”), el cual estará destinado a garantizar los créditos u otros mecanismos de financiamiento respecto de aquellas actividades económicas determinadas en el marco de “Programas”, los cuales serán creados por ley, con una finalidad determinada y una vigencia acotada.

El patrimonio del Fondo estará constituido por un aporte fiscal equivalente a US\$ 50.000.000 o su equivalente en moneda nacional; por las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías; por el producto de las inversiones que realice, las que podrán ser en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez; y por los excedentes que tenga, en relación con la suma aportada por el Fisco.

El administrador del Fondo será el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Su fiscalización corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), entidad que fijará la forma y condiciones de la comisión que recibirá el Banco por esta administración. El Fondo no podrá contratar personal. Su domicilio será en la ciudad de Santiago.

El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine el Banco

administrador, previo acuerdo favorable de la CMF. El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones; y, previo acuerdo de la CMF, deberá licitar total o parcialmente los derechos de garantía del Fondo entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile.

Las garantías se otorgarán en la forma, plazo de vigencia y demás condiciones de cobertura que en cada caso determinen los programas especiales creados por ley y en la reglamentación que se les dicte, mediante decreto supremo.

Los beneficiarios que podrán optar a la garantía del Fondo han sido establecidos por esta ley de manera amplia, ya que podrán ser todas las personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que cada Programa especial determine. Los beneficiarios deberán destinar estos recursos únicamente a lo que señale cada Programa en específico, bajo pena de presidio menor en sus grados medio a máximo en caso de contravención.

El Fondo que establece la ley tiene carácter permanente y su duración es indefinida; con todo, el Fondo sólo podrá otorgar garantías en la medida que uno o más Programas se encuentren vigentes. El Fisco tendrá la facultad para retirar el capital cuando no hubiere Programas vigentes y considerase cumplido su objeto, mediante la dictación de

un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

En sus artículos segundo y tercero transitorios, la ley se encarga de crear los primeros dos programas que se atenderán con cargo al Fondo:

1.- *"Programa de Garantías Apoyo a la Construcción"* destinado a dar garantía de financiamiento a empresas del sector inmobiliario, de la construcción o directamente conexas con éstos, con ventas netas anuales por sobre las 100.000 unidades de fomento y que no excedan de 1.000.000 unidades de fomento, y que cumplan con los criterios de sostenibilidad y solvencia definidos en el Reglamento.

- Los deudores de financiamientos garantizados en virtud de este programa, deberán destinar estos recursos a inversiones, refinaciamientos o capital de trabajo, incluyendo la constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del deudor, o conexa con ésta.

- La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 12 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.

2. - *"Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda"* destinado a dar la garantía del Fondo a las personas naturales para la adquisición de su primera vivienda, cuyo valor no supere las 4.500 unidades de fomento, y sin que la persona hubiese recibido ningún tipo de subsidio o beneficio estatal para su financiamiento.

- En este programa, el Fondo no podrá garantizar más del 10% del valor de la vivienda.

- La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.

Ambos programas deberán ser reglamentados por el Ministerio de Hacienda a través de uno o más decretos supremos, dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Finalmente, el artículo cuarto transitorio de la ley, faculta al Presidente de la República a destinar recursos adicionales al patrimonio del Fondo por un monto total de hasta US\$ 20.000.000 en caso de que la relación entre el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo respecto a su patrimonio exceda del 80%, mediante uno o más decretos supremos, a más tardar en el plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

SE REPONE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA DE BIENES QUE IMPLIQUEN UNA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO O LEASING FINANCIEROS

La ley 21.540 deroga el artículo 37 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias, referido a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financiero, y que se los asimilaba a la adquisición de un activo fijo para efectos de su depreciación y deducción como gasto, con el objeto de reponer el régimen tributario anterior a la citada incorporación.

Cabe señalar que en el Mensaje que da origen a esta ley se entregan como fundamentos para revertir esta medida, los efectos adversos que ha producido en este mercado la incorporación del artículo 37 bis y sobre su potencial recaudatorio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY DE FIBROMIALGIA Y DOLORES CRÓNICOS

Por medio de la ley 21.531 se crea la ley de Fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos, reconociendo de esta forma, a dicha enfermedad para así promover y garantizar el cuidado integral de las personas que la padecen, estableciendo derechos concretos, entre otros, el de acceso a alternativas terapéuticas.

La ley, establece para aquellas personas que padecen dicha enfermedad o dolores crónicos no oncológicos, una serie de derechos relacionados con la enfermedad, tales como derecho a atención preferente y oportuna por cualquier prestador de acciones de salud, a tener un diagnóstico temprano y oportuno, a través de una evaluación médica precisa y accesible; a contar con los cuidados necesarios, tanto para la salud física como psíquica, siendo responsabilidad del Estado propiciar el acceso a los medicamentos, tratamientos, terapias, entre otras prestaciones. Asimismo, se concede el derecho al acceso a la información fácil respecto de la enfermedad.

Por otra parte, la ley define el dolor crónico o no oncológico, como aquel dolor de causa no neoplásica que aparece y se extiende por doce semanas de duración o más y se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos y, la "fibromialgia", como aquel síndrome de dolor crónico no oncológico, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración, que se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos, alteraciones del sueño, cambios del estado de ánimo, entre otros; y produce múltiples consecuencias, tales como la disminución en la calidad de vida y limitaciones en las actividades de

la vida diaria, las cuales son susceptibles de generar discapacidad e invalidez.

La ley establece que las personas que las padecen, tendrán acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección independiente del tratamiento médico elegido para paliar el dolor. Asimismo, dispone que las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación.

El Ministerio de Salud promoverá la implementación de acciones de promoción y capacitación, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia y de los dolores crónicos no oncológicos.

Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia.

Finalmente, establece que la fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Reforma Constitucional de Protección de Infraestructura Crítica

La ley 21.542 modifica la Constitución, en el sentido de incorporar un numeral 21 nuevo a su artículo 32, que consagra una nueva atribución al Presidente de la República para disponer, mediante decreto supremo fundado, la protección de la infraestructura crítica del país por parte de la Fuerzas Armadas cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. Asimismo, permite el ejercicio de esta facultad para que las Fuerzas Armadas resguarden las áreas de las zonas fronterizas del país.

En lo sustancial, la ley define infraestructura crítica, precisando que este concepto comprende la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública.

Seguidamente, establece que el Presidente de la República en el referido decreto supremo deberá designar a un oficial general de las Fuerzas Armadas, quien tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto, teniendo la responsabilidad de resguardar el orden público en las áreas determinadas.

Luego, dispone que esta nueva atribución no puede implicar la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, poniendo énfasis en que las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las Fuerzas Armadas para ejecutar la medida.

En cuanto a su duración, la medida no podrá extenderse por más de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional.

Por último, la ley agrega a la Carta Fundamental una disposición quincuagésima tercera transitoria nueva, que faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma constitucional, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, con las restricciones que impone la misma norma, mientras se dicta la ley que regula esta materia.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

"PATENTE CERO DÍAS". SUPRIMEN EXCEPCIÓN A EXIGENCIA DE PATENTE ÚNICA PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN CHILE. La ley 21.539 tiene por objeto suprimir la excepción a la exigencia de patente única para la circulación de vehículos nuevos adquiridos en Chile, la cual permitía circular sin patente hasta por cinco días con la factura de compra, disposición contenida en el numeral 3 del artículo 54º de la Ley de Tránsito. Por este motivo se le conoce desde su tramitación como "Ley patente cero días". Por lo anterior, todo vehículo nuevo que circule en el país deberá entregarse por parte de la comercializadora con su respectiva patente instalada. En caso de infringir la norma, la sanción corresponderá a una multa de 10 a 50 UTM. Asimismo, conducir un vehículo nuevo sin patente será considerada una infracción gravísima (anteriormente era considerada una falta grave). A su vez, a nivel transitorio, esta norma otorga un plazo de doce meses a las motocicletas para obtener el certificado de revisión técnica, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil y obtener su placa patente para así quedar habilitados para circular. Vencido el plazo, quienes circulen sin estos documentos serán sancionados por infringir la Ley de Tránsito. (Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Suprema, rol 139912-2022

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, RECHAZADO – DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES, ACOGIDA – ORDENA A LA DEMANDADA DEVOLUCIÓN DEL DESCUENTO DEL APORTE DEL EMPLEADOR AL SEGURO DE CESANTÍA – DESCUENTO POR SEGURO DE CESANTÍA SOLAMENTE OPERA EN CAUSALES DEL ART. 161 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO – SI DESPIDO ES DECLARADO INJUSTIFICADO, NO OPERA EL DESCUENTO – RECURSO DE UNIFICACIÓN REQUIERE DISCREPANCIAS ENTRE SENTENCIAS, COSA QUE NO SUCEDE EN EL CASO.

Para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado que para que opere el descuento por aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del trabajador, se requiere que la causal de término del contrato de trabajo por necesidades de la empresa haya sido validada judicialmente, lo que resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en el Rol N° 11.905-2019, que, en síntesis, resuelve que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios y no incide ni es obstáculo para la imputación reclamada (cons. 4º).

La sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía,

constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado en esta etapa procesal (cons. 5).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 93.341-2022

RECURSO DE AMPARO, ACOGIDO – ORDENA ABONAR TIEMPO DE MEDIDA CAUTELAR EN CAUSA DONDE IMPUTADO QUEDÓ ABSUELTO, A PENA DE OTRO JUICIO – INEXISTENCIA DE REGLAS CLARAS OBLIGA A RECURRIR A PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SENTIDO DE LA LEGISLACIÓN – INTERPRETACION PRO REO DE LAS NORMAS PENALES OBLIGA A ESCOGER AQUELLA ALTERNATIVA QUE SEA FAVORABLE A LA PERSONA ACUSADA O CONDENADA.

En las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de privación de libertad por la imposición de medidas cautelares impuestas en otro proceso, en que –como se indicó– resultó absuelto, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad (cons. 4).

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1º at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado (cons. 5).

En este contexto, si en el proceso causa RIT xxxx del Juzgado de Garantía de xxxx fue condenado a cumplir la pena de 61 y 3 años y un día de presidio, por su participación en calidad de autor de los delitos

de amenazas simples no condicionales y de tenencia de arma de fuego prohibida, respectivamente, ocurridos el 11 de noviembre de 2021. La sentencia condenatoria es de fecha 5 de julio de 2022 y se decretó el cumplimiento efectivo de las mismas, reconociendo como abono los días que ha permanecido privado de libertad en esa causa (desde el 11 de noviembre de 2021 en adelante).

Anteriormente, en causa Rit xxxx del Juzgado de Garantía de xxxxxx, en lo pertinente al recurso, estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, desde el 11 de marzo de 2018 al 11 de septiembre de 2019, fecha en la que se dejó sin efecto dicha la referida medida, por haber sido absuelto de los cargos formulados en su contra, de manera que el amparado mantuvo una privación de libertad en esa causa, que si bien fue parcial, debe ser abonada al tiempo que le resta por cumplir a la pena que actualmente purga (cons. 6).

La resolución recurrida, al no haber considerado el tiempo de abono determinado precedentemente, incurre en una arbitrariedad que resulta ilegal, al extender indebidamente el tiempo que la amparada deberá permanecer privada de libertad, de manera que debió acogerse el recurso (cons. 7).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 5.374-2021

RECURSO CONTRA SENTENCIA DE TRIBUNAL AMBIENTAL, ACOGIDA – ORDENA HACER ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DECLARANDO INSUFICIENTE LA MERA DECLARACIÓN, POR EL POTENCIAL DAÑO DE SUSTANCIAS INVOLUCRADAS.

En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la liberación al medio ambiente de emisiones de MP10 y NOx en una concentración que supera los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, presenta una evidente potencialidad de causar “riesgo para la salud de la población”, con lo cual se constituye en una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana.

De este modo, aparece con nitidez que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este caso, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, a partir del cual se pueda arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de disponer de contaminantes cuya emisión, como se dijo, excede los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte (cons. 27).

Habiendo quedado acreditado que los niveles de ruido estimados del proyecto de marras exceden los límites máximos permisibles en el punto receptor externo R2 en la etapa III, en los puntos R1 y R2 y en los receptores internos en todas las etapas constructivas, solo cabe concluir que la autoridad reclamada, al calificar favorablemente la actividad propuesta, admite que esta genere un impacto ambiental en el medio ambiente a partir de la emisión de un elemento contaminante como el ruido en una cuantía que rebasa los límites admisibles, determinación que asienta en la existencia de “medidas de control” que, a su juicio, permitirían cumplir con los límites máximos permisibles de ruido, lo que tornaría innecesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (c. 31).

En consecuencia, resulta evidente que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este aspecto, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, que permita arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de enfrentar a un contaminante cuya emisión, como se dijo, supera los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte (c. 32).

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **288163 - Estatutos general y municipal - Sumarios administrativos** - Los audios o capturas de pantalla de conversaciones, mensajes o imágenes de redes sociales pueden utilizarse como medios de prueba en procesos disciplinarios, en la medida que uno de los intervenientes de la recepción, envío o conversación los entregue voluntariamente con dicha finalidad, según se indica.
- **283908 - Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales - Becarios** - Becarios de la ley N° 15.076 se califican como estudiantes para efectos de otorgarles la protección por los accidentes que indica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la ley N° 16.744.
- **292783 - Alcaldes - Incapacidad temporal** - Medida cautelar de privación de libertad total imposibilita el ejercicio del cargo de alcalde y, por consiguiente, resulta necesario proceder a su reemplazo.
- **292780 - Asistentes de la educación - Bonificaciones de retiro** - Funcionarios regidos por el Código del Trabajo que se pensionaron y continuaron trabajando tienen derecho a las bonificaciones contempladas en la ley N° 20.964, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.
- **285336 - Estatuto general - Alta dirección pública** - Cese por fallecimiento, en un cargo de alta dirección pública, no da lugar a la indemnización que prevé el artículo quincuagésimo octavo, inciso tercero, de la ley N° 19.882.
- **277741 - Gendarmería de Chile - Beneficio de descanso reparatorio** - El personal del Hospital Penitenciario, policlínicos, enfermerías y unidades de salud de Gendarmería de Chile cumplió labores asociadas al combate del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, por lo que, en atención a la finalidad de la ley N° 21.409, procede reconocerles el derecho al descanso reparatorio en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos en esa normativa.
- **287825 - Municipal - Planta de personal** - Para la confección del escalafón de mérito, debe considerarse la antigüedad en el cargo y grado en que fueron encasillados los funcionarios, a consecuencia de la modificación de la planta del personal municipal, sin que resulte aplicable, para esos efectos, la protección del artículo 49 ter, letra d), numeral IV, de la ley N° 18.695.
- **287813 - Obras públicas - Consultoría obras públicas** - No se ajustó a derecho que la Dirección de Aeropuertos, con motivo de efectuar disminuciones en el contrato de asesoría que se indica, dispusiera la rebaja de rubros que el contratista consideró en los gastos generales de su oferta.
- **290146 - Organización y atribuciones - Atribuciones sector salud** - Los comités ético-científicos y sus miembros gozan de autonomía en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de la sujeción de estos últimos a las normas estatutarias pertinentes, en el evento de tratarse de funcionarios públicos.
- **297708 - Atribuciones - Facultad para fijar criterios para elección de representantes del Presidente de la República** - Autoridad está facultada para fijar las directrices, los elementos de juicio y los criterios para apreciar las condiciones de los candidatos a representantes del Presidente de la República en universidades estatales, pudiendo requerirlos considerando las particularidades del cargo y las necesidades de la casa de estudios de que se trate.
- **297719 - Ejército de Chile - Beneficio de descanso reparatorio** - En atención a la finalidad de la ley N° 21.409, procede reconocer el derecho al descanso reparatorio al personal civil y militar (TENS) que cumplió labores asociadas al combate del COVID-19 en los centros clínicos militares, centros médicos

militares, subcentros médicos militares y enfermerías militares, en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos en esa normativa.

- **296892 - Estatutos especiales - Práctica profesional** - Los centros asistenciales públicos en que los alumnos del área de la salud cumplen su práctica no pueden concederles la asignación por la que se consulta, pero están obligados a otorgarles siempre el beneficio de movilización, y el de colación en el caso que se indica.
- **297718 - Salud - Beneficio de descanso reparatorio** - Personal de las secretarías

regionales ministeriales de salud tendrá derecho al descanso reparatorio siempre que haya cumplido específicamente funciones, trabajos o servicios que se indican en el numeral 6 del artículo 2º de la ley N° 21.409.

- **296953 - Estatutos especiales - Asistentes de la educación** - Asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados VTF por la JUNJI tienen derecho a que se les entere el feriado proporcional previsto en el artículo 73, inciso tercero, del Código del Trabajo.

- **Fuente:** Contraloría General de la República
-



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643